

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 176-2023**

#### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora **ANDREA MARCELA RUÍZ GARZÓN**, contra la sentencia proferida con fecha marzo veintisiete (27) de 2023, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

#### **ANTECEDENTES**

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, donde se vinculó a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *"En el mes de noviembre de 2022, tuve conocimiento a través de un familiar que me había llegado un fotocomparendo a la dirección calle 16ª No. 8-24 en la ciudad de Cúcuta, N. de Santander".*
2. *"Desde febrero de 2016, vivo en la ciudad de Bogotá, D.C.".*
3. *"Dentro de los términos legales solicite audiencia pública de impugnación de comparendo No. 11001000000 35391010, la cual fue programada en principio para el día 27 de enero de 2023 a la 1:00p.m.".*
4. *"Unos días antes de la diligencia, me fue notificado la reprogramación de la misma para el día 10 de febrero de 2023 a la 1:00p.m.".*
5. *"El día 10 de febrero de 2023 a la 1:00p.m me conecte a la audiencia pública de impugnación la cual, fue grabada por parte de la secretaria y se levantó la respectiva acta de audiencia".*
6. *"En esa diligencia rendí mi versión sobre los argumentos en contra del fotocomparendo impuesto y la Dra. Sirley me realizó unas preguntas las cuales, respondí a todas".*
7. *"Cabe mencionar que, según lo que me explicaron en la próxima diligencia me darían a conocer la respuesta frente a los argumentos de impugnación del fotocomparendo".*
8. *"La próxima diligencia estaba programada para el 9 de marzo de 2023 a las 9:00a.m.".*
9. *"Vengo presentando graves dolores de espalda debido a los diagnosticos que presento (Discreta Hiperlordosis, discopatía crónica no compresiva los 3 últimos niveles, Despazamiento radicular discogénico intraforaminal derecho en L4-L5 y Estenosis foraminal por artrosis facetaria de predominio derecho*

- L5-S1, como se observa en los resultados de la resonancia), por lo cual, me fueron ordenados una serie de terapias físicas”.
10. "El día 9 de marzo de 2023 a las 6:00a.m. inicie con las terapias”.
  11. "Debido a mi actual estado de salud, que genera bastantes dolores de espalda limitando muchas de mis actividades, actualmente tomo metacarbamol, medicamento que me ayuda a relajar mis músculos”.
  12. "Después de haber asistido a mis terapias, me tome un metacarbamol, como ese día había madrugado y no he podido dormir bien debido a mis dolores de espalda, me quede dormida y no pude asistir a la audiencia”.
  13. "Pensé que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adelantaría la diligencia y resolvería mis argumentos presentados en la audiencia de fecha 10 de febrero de 2023 ya que, no habría ninguna otra etapa por agotar”.
  14. "Contrario a lo que pensé, hasta la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no me ha notificado la respuesta formal frente a los argumentos de impugnación del comparendo”.
  15. "Al no ser notificada de ningún acto administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá me comunique con la entidad para solicitar información sobre mi impugnación, obteniendo como respuesta que como no había asistido a la audiencia el 9 de marzo de 2023 tenía que pagar el comparendo, sin haberme notificado de alguna respuesta formal por parte de dicha entidad”.
  16. "Esta situación viola completamente mis DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ya que, la Secretaría omitió sin justificación válida pronunciarse frente a mis argumentos presentados el 10 de febrero de 2023, basados en que no había asistido a la diligencia el 9 de marzo de 2023”.
  17. "Como es posible que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá si tubo la posibilidad de suspender la notificación de la decisión contra la impugnación del comparendo pero uno como solicitante no tiene el derecho de reprogramar esta diligencia y más aún, cuando media argumentos de estado de salud los cuales, me limitaron para asistir a la diligencia”.
  18. "La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ya había escuchado mis argumentos de impugnación del comparendo y había realizado las preguntas que considero pertinente realizarme lo que, le quedaba era analizar las mismas y pronunciarse frente a cada uno de ellos”.
  19. "Es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solo busca recaudar dinero producto de fotoccomparendos sin garantizarle a los propietarios de los vehículos su derecho al debido proceso y derecho la defensa y contradicción ya que, como no tienen para demostrar mi responsabilidad u omisión frente a la imposición del comparendo de manera arbitraria confirmar el comparendo sin haberse pronunciado frente a mis argumentos presentados el día 10 de febrero de 2023”.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la señora **ANDREA MARCELA RUÍZ GARZÓN**, impugnó el fallo, fundamentando:

**"ANDREA MARCELA DURÁN GARZÓN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía **1.090.421.237**, actuando en nombre propio en ejercicio por medio de la presente me permito presentar **IMPUGNACIÓN del fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2023** emitida por el Despacho fundamentado en los siguientes argumentos:

**"Se observa que el Despacho acogió los argumentos presentados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y sustento el presente fallo de tutela en los mismos, los cuales, desde ya manifiesto que no son cierto, por lo siguiente:**

1. Frente a la aplicación del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, me permito traerlo a colación para analizar el mismo:

**"ARTÍCULO 205. Reducción de la multa.** Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

**"ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de

*comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *"Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *"Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
3. *"Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorias. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".  
"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".  
*"En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley".  
"Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."  
(Subrayado fuera del texto original)".**

*"Se observa que el legislador ha establecido para el contraventor que no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la facultad a la autoridad de tránsito de fallar en audiencia pública y notificar esta decisión a través de estrados. Al analizarse dicha normatividad frente a mi situación, encontramos que:*

- a) ***"Yo sí asistí a la audiencia inicial programada el día 10 de febrero de 2023 y rendí mis argumentos frente a la imposición del comparendo No. 11001000000 35391010, los cuales constan en la grabación hecha por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (Ver acta Audiencia Pública de impugnación de comparendo)".***
- b) ***"Al analizarse la norma, no se observa que la misma establezca que la persona que no asista a la continuación de la audiencia de impugnación de comparendos, habiendo ya presentado los argumentos y agotado las preguntas por parte de la Secretaría; deba ser sancionada con el pago del comparendo".***
- c) ***"Tampoco la norma faculta a las Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a fallar en contra del impugnante del comparendo sin haberse pronunciado frente a los argumentos ya presentados".***

***"Situaciones las cuales son contrarias y violan mi principio de inocencia y mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa ya que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por el hecho de no haber asistido a la continuación de la diligencia de impugnación no puede fundamentarse en lo que no dice la norma, para confirmar un fotoccomparendo que no tiene sustento legal de imposición ya que, es deber de la Accionada identificar al conductor del vehículo en los fotoccomparendo y solo tendrá la facultad de sancionar al propietario del***

**vehículo por la acción u omisión propia, circunstancia que no está demostrada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el trámite de impugnación del comparendo No. 1100100000 35391010”.**

2. “La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó haber proferido un fallo en concreto y motivado frente a los argumentos por mí expuestos en diligencia de fecha 10 de febrero de 2023, notificado el mismo en extradós”.

“(…) ANDREA MARCELA DURAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1090421237. Se continua con la audiencia programada atendiendo la responsabilidad que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, es decir, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos **Agotada la etapa probatoria, y atendiendo principios de eficiencia,**

Página 3 de 9

**eficacia y economía procesal la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, donde en su parte resolutive se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, imponiendo la multa CORRESPONDIENTE, decisión que quedó notificado en estrados del artículo 139 del CNT.**

(…)”

“Frente al supuesto fallo emitido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá me permito manifestar que desconozco el mismo y no observo que allá sido aportado dentro del presente trámite de acción de tutela por parte de la accionada. **Es pertinente ROGARLE al Honorable Despacho en segunda instancia REQUERIR a la accionante para que aporte la grabación de la audiencia donde se notifica en estrados el fallo a que hacen alusión ya que, lo pretendido con la presente acción de tutela no es otro, sino que se me proteja el derecho al debido proceso y derecho de defensa, garantizando que las actuaciones surtidas por la Secretaría hayan sido efectivamente realizadas y estén en derecho”.**

3. “Se observa que el Juzgado de primera instancia acoge el argumento de la Secretaría frente a que yo no justifique mi inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, manifestando desde ya, que esto no es cierto”.

“(…)”

Es de advertir que la Entidad programó y notificó la fecha para la continuación de la audiencia, no obstante, la accionante no compareció en el tiempo establecido de manera que se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. **Igualmente no se encontró que la accionante justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.**

(…)”

- a) “Como lo manifesté en el hecho 15 del escrito de la acción de tutela, al no ser notificada de ningún acto administrativo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá me comuniqué con la entidad para solicitar información sobre mi impugnación, obteniendo como respuesta que como no había asistido a la audiencia el 9 de marzo de 2023 tenía que pagar el comparendo, sin haberme notificado de alguna respuesta formal por parte de dicha entidad, al no estar conforme con esta respuesta dada a través del call center presente PQR el día 10 de marzo de 2023 radicado No. 1298852023 la cual, a la fecha no he tenido ninguna respuesta”.
- b) “Por lo anterior, no es cierto lo manifestado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá respecto a que no haya justificado mi inasistencia, por el contrario presente queja ya que, según la información suministrada por el asesor del call center no tenía ninguna otra instancia u opción, solo debía pagar por completo el comparendo. Circunstancia que no era cierta y que

*debido, a la errónea información brindada por el asesor del call center no tenía clara para ese momento”.*

- c) "Cabe mencionar, que no entiendo como la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informe al Despacho algo que no es cierto, cuando dentro de su sistema debe obrar el radicado de mi PQR presentada”.*
- d) "Igualmente, no entiendo como la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y el Juzgado hacen mención 3 días siguiente a la realización de la audiencia, cuando al revisarse cada uno de las normas que sirvieron de sustento legal para proferir el presente fallo de tutela, no indica ese término por el contrario habla de 5 días hábiles siguiente a la notificación del comparendo para el contraventor que no compareciere sin justa causa”.*
- e) "Como lo informe en el escrito de acción de tutela actualmente padezco de varios problemas de mi columna (Discreta Hiperlordosis, discopatía crónica no compresiva los 3 últimos niveles, Desplazamiento radicular discogénico intraforaminal derecho en L4-L5 y Estenosis foraminal por artrosis facetaria de predominio derecho L5-S1), los cuales, me imposibilitan en muchas oportunidades de hacer o estar en una condición adecuada de salud”.*
- f) "Al consultar la página de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se observa que ya se encuentran corriendo intereses sobre el fotocomparendo, lo que me genero bastante preocupación ya que, como lo he indicado no soy la autora de dicha infracción de tránsito”.*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

#### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones

normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*

En cuanto al **Derecho a la Defensa**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-544 de 2015, ha señalado lo siguiente:

*"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica"*

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

*"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"*

*"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"*

*"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población<sup>[48]</sup>. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"*

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país."*

*Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)".*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*"Considerando el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el actor, se debe indicar que el mismo se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe ser aplicado a cada una de las actuaciones tanto judiciales como administrativas emanadas de las autoridades, a fin de que los ciudadanos, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y de tal modo se cumplan los fines esenciales del estado contenidos también en la carta política".*

*"Así mismo se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que el debido proceso administrativo, se fundamenta como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*"De igual manera, ha señalado que se deben dar unas garantías mínimas en virtud de dicho derecho fundamental, tales como: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

*"Por lo tanto, al infringirse las garantías mínimas, se constituiría una flagrancia a los principios que rigen la actividad y función administrativa, y se vulneraría los derechos fundamentales de los ciudadanos que quieran acceder a la administración o se encuentren vinculados por las actuaciones que emita la misma".*

*"Cabe resaltar que la acción de tutela contra actos o actuaciones administrativas, solo resulta procedente en ausencia de medios judiciales de defensa, o cuando los existentes carezcan de la idoneidad o efectividad para conjurar las situaciones derivadas de su aplicación o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Pero solo es posible tratándose de actos conclusivos de las actuaciones administrativas".*

*"Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-051 del 0216, al analizar uno de los casos puesto en su conocimiento, a pesar de advertir una violación al derecho fundamental al debido proceso por la falta de notificación de la orden de comparendo, sentó una regla jurisprudencial, referente a la improcedencia como regla general de la acción de tutela para ventilar este tipo de controversias, toda vez que existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante la jurisdicción contenciosa administrativa".*

*"En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el*

*comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)".*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la insta al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter personal, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir

para controvertir actos administrativos, pues la accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha marzo 27 de 2023, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha marzo 27 de 2023, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**MTRV**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. **075** del **09 de mayo de 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 191-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. **1.018.469.273** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. **1.018.469.273** presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO**, para obtener pronunciamiento sobre el derecho de petición de fecha 08 de marzo del 2023, referente a la solicitud de remisión de la ficha biográfica con las horas de trabajo y estudio realizado.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

*"JOSE ANTONIO TORRES CERON, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)*

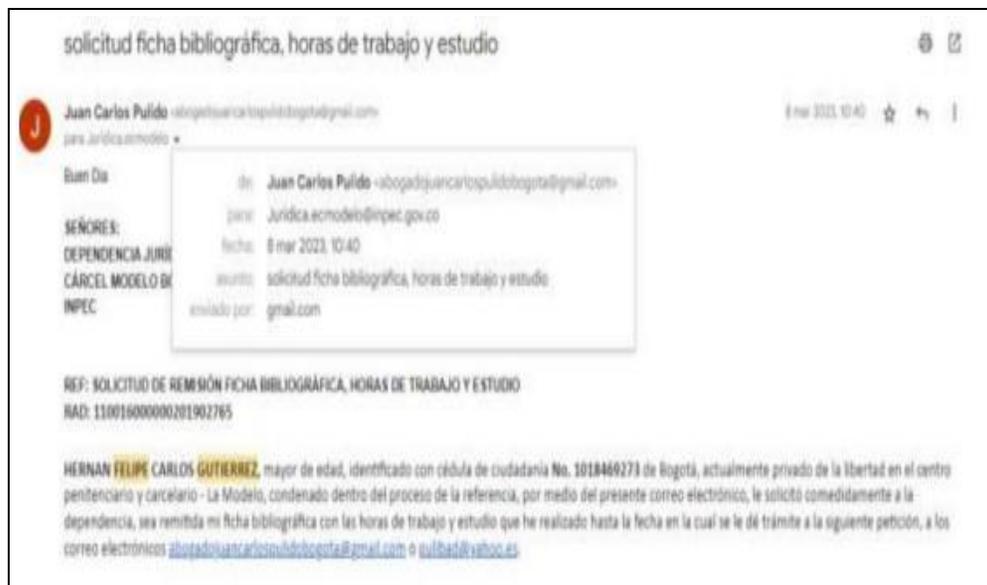
como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, respetuosamente señor juez me permito dar respuesta a la acción de tutela del asunto con base en las siguientes consideraciones:

#### DE LO PLANTEADO EN LA TUTELA

"Señala el accionante HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ, que se le ampare el derecho fundamental de PETICION presuntamente vulnerado por el CPMS BOGOTA, toda vez que solicito a través de petición de fecha 08 de marzo de 2023, se remitiera la ficha bibliográfica con las horas de trabajo y estudio que he realizado, sin recibir respuesta por parte del establecimiento".

#### DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

"Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al CPMS BOGOTA a través de su equipo de trabajo, como quiera que se observa en las pruebas anexas que el accionante radico mencionada petición al establecimiento".



"No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar".

"La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el **CPMS BOGOTA** a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante".

#### COMPETENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REGIONALES

Jurídicos.  
Legales:

"Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de

*toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;*

*"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por **06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación:*

**JURIDICOS: Legales:**

*"DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones":*

*Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:*

*"Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional".*

*"Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes".*

*"Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

*"Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial".*

*"Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad".*

*"Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".*

*"La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)», establece en:*

*"ARTICULO 10. JURIDICA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS. Son funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional:*

*"Numeral 2. Asesorar jurídicamente a la Dirección Regional y los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de su jurisdicción, en aspectos contractuales y en la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato y realizar el seguimiento para dar cumplimiento dentro de los términos legales".*

**Reglamentarios:**

*"El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: "Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

a) *"En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben "brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas".*

b) *"En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben "Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".*

*"La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones*

de JURIDICA y en su numeral 7º, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin".

**"Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC"**

6. Sustanciar las hojas de vida de los internos, con la frecuencia determinada en los procedimientos o ante novedades, con el fin de mantener actualizada la situación jurídica de los internos.
7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.
8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso.
9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica.
10. Acompañar a las autoridades judiciales en las visitas que estas realicen en el Establecimiento.

"Por su parte la RESOLUCION 00243 del 17 de enero de 2020, «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)»

"Artículo 13 GRUPO DE TUTELAS. Son funciones del Grupo de Tutelas, las siguientes:

1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que sea vinculado e interponer recursos.
2. Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.
3. Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.
4. Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.
5. Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.
6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.
7. Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.
8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

#### CONCLUSIONES

"La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ".

1. "La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ".
2. "Corresponde a la DIRECCION del CPMS BOGOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad".
3. "En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPMS BOGOTA a fin

*de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio)".*

*"Corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor, HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ, a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica".*

*"En virtud de lo anterior, mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio)".*

El accionado **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO**, en su informe de contestación, indicó:

*"Respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho con el fin de dar a conocer al accionante en relación con el tema que ocupa el libelo de la presente acción de amparo".*

*2.1 Frente a la petición realizada se informa que mediante OFICIO NO. 114-CPMSBOG-OT-4376, se envía cartilla biográfica firmada del siguiente PPL:*

- **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIERREZ**, C.C. 1.018.469.273. N.U. 1070807"

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO vulneran el derecho fundamental constitucional de petición al señor HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ al no pronunciarse sobre la petición de fecha 08 de marzo del 2023, referente a la solicitud de remisión de la ficha biográfica con las horas de trabajo y estudio realizado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada por el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO** adosó copia del oficio con radicado No. **114-CPMSBOG-OT-4376** de fecha 03 de abril de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [pulibad@yahoo.es](mailto:pulibad@yahoo.es), con lo que se acredita que dicha accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Por lo anterior, es de concluir que la accionada dio respuesta a lo petitionado por el accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción impetrada por **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. **1.018.469.273** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 075 del 09 de mayo de 2023.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría.

MTRV

TUTELA: 2023-191  
ACCIONANTE: HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ  
ACCIONADA: INPEC, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TUTELA NÚMERO 192-2023**

#### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificado con el NIT. No. **800.149.496-2**, contra la **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT. No. **800.112.806-2**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con la C.C. No. **800.149.496-2**, presenta acción de tutela contra la **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que se pronuncie respecto a las solicitudes de expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, al no enviar el comprobante de pago ni hacer el trámite de marcación en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impidiendo la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho JOSE BELISARIO PEÑA CARDENAS para disfrutar de la prestación económica pretendida y otro.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 15, 48, 29, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En consideración al contenido de su comunicación relacionada con el asunto de la referencia y dentro de la respectiva oportunidad legal establecida para tal efecto, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, (Establecimiento público del orden nacional, creado en virtud del Decreto 1591 de Julio 18 de 1.989, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de salud y Protección Social), encargado mediante Resolución Número 0581 del 04 de abril de 2023, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO**

1. "El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social".
2. "Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995".
3. "El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo, administramos los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia".
4. Que el **JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ** avocó conocimiento de la tutela impetrada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, de la cual, se corrió traslado el día 25 de abril de 2023.
5. "Inmediatamente fuimos notificados de la presente acción constitucional solicitamos al GIT Prestaciones Económicas de la entidad que nos remitiera informe sobre los hechos esgrimidos dentro de la presente acción constitucional, para lo cual nos remite informe en los siguientes términos:

"Cordial saludo,

"A través de circular No. \*GITGPE\* - \*202203100002384\* de 19-08-2022, remitida por esta entidad a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES SKANDIA, se informó a las administradoras de pensiones que: "El Fondo de Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia creado mediante el Decreto 1591 de 1989, asumió como una de sus funciones, la obligación de cancelar al organismo de previsión social o a la Entidad o a la Empresa Empleadora que haya hecho el pago de pensiones a empleados que hayan laborado en la extinta Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cuota parte que le corresponde por el tiempo de servicio a esta Entidad".

"Que, el artículo 14 del Decreto 1299 de 1994 estableció que las Entidades Públicas que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagadoras de pensiones a las cuales hayan cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación, deberán contribuir a la financiación del BONO PENSIONAL tomando en cuenta los tiempos de servicio".

"Que, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA como entidad pública le es asignado un presupuesto para cada año por parte del

*MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y el correspondiente a BONOS PENSIONALES para la presente anualidad, se encuentra ejecutado en su totalidad".*

*"Sin embargo, desde el área de prestaciones sociales se informó a la dirección general de este establecimiento público, con el objeto de que se adelanten las acciones correspondientes para la consecución de recursos, para conseguir cumplir con las obligaciones de reconocimiento y pago de bonos pensionales que se encuentran pendientes de pago".*

*"El objeto de la presente es informarle al respecto e indicarles que, por las razones expuestas, no se han emitido más reconocimientos y pagos de bonos pensionales. Sin embargo, una vez sean asignados nuevos recursos se adelantarán de manera prioritarias las gestiones administrativas para reanudar el reconocimiento y pago de bonos pensionales." (Adjunto soporte de envío)".*

*"Que, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA como entidad pública le es asignado un presupuesto para cada año por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y el correspondiente a BONOS PENSIONALES para la presente anualidad, se encuentra ejecutado en su totalidad".*

*"Visto lo anterior, no había sido posible para esta dependencia proceder con el reconocimiento y pago de un BONO PENSIONAL a favor de JOSE BELISARIO PEÑA, por no contar con recursos suficientes, sin embargo".*

*"Ahora bien, desde esta dependencia se iniciaron las gestiones tendientes a la consecución de recursos para el pago de bonos pensionales, es por esta razón que a través de memorando No. GITGPE - 202203100061463 de 17-08-2022 "ALCANCE Y ACTUALIZACIÓN DE LO INFORMADO Y SOLICITADO EN MEMORANDO No. GITGPE - 202203100052203- INFORMACIÓN Y SOLICITUD PRESUPUESTO PAGO BONOS PENSIONALES" informamos lo pertinente al DR. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, a la DRA. RUTH STELLA LUJAN SANCHEZ y a la DRA MARIA YANETH FARFÁN CASALLAS, con el objeto de que se llevaran a cabo las acciones que estuviesen en su competencia para lo consecución de recursos para el pago de BONOS PENSIONALES, en atención que a la fecha se encontraba pendiente por cubrir \$ 6.852.907.000".*

*"A través de memorando OPS - 202201200064503 de 30-08-2022, obtuvimos respuesta por parte de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS Y SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, donde entre otros nos hicieron las siguientes recomendaciones:*

*"1) Actualizar la proyección de la necesidad real de recursos para cubrir Bonos Pensionales-2022 y 2023, pues no es claro si dentro de los \$ 8.565.341.000 contemplados en el anteproyecto 2023, están incluidos los \$ 6.852.907.000 que requieren para el 2022, como faltante".*

*"2) Realizar las proyecciones de la necesidad real de recursos relacionados con los rubros de Auxilios funerarios, mesadas pensionales y determinen la disponibilidad que pueda servir para realizar traslados al rubro de Bonos Pensionales en la vigencia 2022 (...)"*

*"Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, tal como fue informado en diferentes ocasiones y a través de la circular que en principio fue citada, para la vigencia 2022, esta entidad contaba con una imposibilidad material y presupuestal para tramitar y pagar bonos pensionales, pues no contaba con apropiación presupuestal para el pago. Por lo que expedir un reconocimiento sin los debidos respaldos presupuestales sería transgredir y vulnerar las normas que regulan el actuar de la administración con respecto al tema que ahora nos ocupa".*

*"En la actualidad ya fueron asignados los recursos correspondientes por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para el reconocimiento y pago de bonos pensionales, por lo que, este establecimiento ha reanudado las gestiones administrativas tendientes a reconocer y pagar un bono pensional a favor del señor JOSE BELISARIO PEÑA, a través de la solicitud elevada por parte de la administradora de pensiones PROTECCIÓN".*

*"De otra parte, a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, dirigido a los correos electrónicos: Arevalo Lozano Gloria Maritza [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES] , Hugo Horacio Bedoya Gallego diherrera@colfondos.com.co, mmantilla@colfondos.com.co, este establecimiento a través de la funcionaria encargada informó que: Buen día para todos y feliz año nuevo, quería informarles que contamos con recursos para el pago de BONOS*

*PENSIONALES y estoy haciendo las gestiones tendientes para ponernos al día. Les agradezco cualquier requerimiento, me lo hacen saber, estoy super atenta a colaborarles. Así como un poco de paciencia, pues sé que tenemos varias solicitudes pendientes y estoy para tramitarlas”.*

*“Finalmente, es preciso informar que, el pago de las prestaciones laborales a cargo de este establecimiento público, llevan consigo una serie de trámites administrativos que, de ninguna manera pueden ser transgredidos y/u omitidos, tales como lo son la asignación de presupuesto, la solicitud de PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja), el registro de obligaciones, entre otros. En consecuencia, esta dependencia está llevando a cabo las actuaciones correspondientes para ordenar y materializar el pago de un BONO PENSIONAL a favor del señor JOSE BELISARIO PEÑA”.*

*“De otra parte, en atención a requerimiento elevado por la accionante, esta entidad expidió el oficio No. GITGPE – 202303100008011 de 31-01-2023, donde se informó que: “En atención a su requerimiento y con el objeto de brindarle una respuesta completa, clara y de fondo para su requerimiento, este establecimiento le informa que: a través de radicado No. 202202200246442 se recibió por parte de la administradora de pensiones COLFONDOS DEL GRUPO HABITAT, solicitud de reconocimiento y pago de un bono pensional a favor de JOSÉ BELISARIO PEÑA CARDENAS”.*

*“Ahora bien, de conformidad con los procedimientos establecidos para el pago de BONOS PENSIONALES, me es preciso informarle que, el requerimiento de su interés se encuentra surtiendo el trámite respectivo y a la espera de turno para pago, lo anterior, teniendo en cuenta que, este establecimiento público atiende estas solicitudes en orden cronológico en atención a la fecha en que se elevó la solicitud”.*

*“Visto lo anterior y con el objeto de cumplir con cada una de las obligaciones en cabeza de esta entidad pública, los principios presupuestales y de legalidad que rigen nuestro actuar, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra llevando a cabo cada”.*

- 6. “Ante la respuesta emitida por el **GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS**, no existe vulneración a Derechos Fundamentales, toda vez que, como lo expresa en la respuesta entregada, la solicitud presentada por el accionante ya fue resultara de fondo, indicando el estado de la solicitud y que se encuentra en trámite de pago, teniendo en cuenta que se realiza por orden de radicación, por lo tanto, no hay violación a derechos fundamentales dado que la última respuesta entregada data del 31 de enero de la presente anualidad”.*
- 7. “En virtud de lo anterior, es pertinente resaltar que, como quiera que la pretensión va dirigida a que se emita una respuesta de fondo a su favor, la cual fue dada; y, se evidencia que, en lo que respecta a esta Entidad, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. De este modo se ha configurado un **HECHO SUPERADO**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**., tal como lo expresa la Honorable corte Constitucional en la Sentencia **T-086/20**”.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data de la empresa COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS al no expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, al no enviar el comprobante de pago ni hacer el trámite de marcación en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impidiendo la emisión y posterior redención del Bono

Pensional a que tiene derecho JOSE BELISARIO PEÑA CARDENAS para disfrutar de la prestación económica pretendida.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."*

*"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."*

*"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."*

*"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como*

*de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”*

*“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”*

*“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”*

*“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”*

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”*

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al*

*Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Sobre el **Derecho al Habeas Data**, en apartes de la Sentencia T-238 de 2018, relaciona lo siguiente:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.*

*“Las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad”.*

*“La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública”.*

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

*“Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**<sup>[59]</sup>, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.*

*“La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución”.*

**ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se

centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **GITGPE – 202303100008011** de fecha 31 de enero de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [drgonzalez-empleadoenmision@colfondos.com.co](mailto:drgonzalez-empleadoenmision@colfondos.com.co), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, identificado con la NIT. No. **800.149.496-2**, contra el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, identificado con el NIT. No. **800.112.806-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 075 del 09 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

MTRV

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2021-597, informando que la demandada COLMENA SEGUROS S.A., una vez notificada allegó contestación a la demanda en tiempo.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **RICARDO VELEZ OCHOA identificado** con CC. 79.470.042 y portador de la T.P. 67706 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día cinco (05) del mes de diciembre del año 2023, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

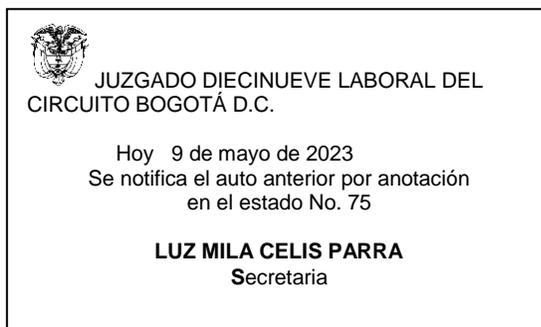
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLÈN FARFÁN**

Im





## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo seis (06) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO Número **2021-535**, informándole que se encuentra pendiente de calificar contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ** Bogotá D. C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la contestación a la demanda, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de los demandantes con la demandada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En dicho orden, pretende el demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la

demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»*

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00209**, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **26 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>09 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00166**, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes junto con solicitud de terminación del presente proceso, razón por la cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por integración normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T y de la S.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTA** la **TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES**, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** para las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>09 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 05 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00560**, informando que se encuentra pendiente para fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**08 MAY 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **22 de noviembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>09 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00566**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 09 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **05 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>09 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00072**, informando que la parte demandante no se conectó a la hora de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **21 de noviembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>09 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 04 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00227**, informando que no fue posible acceder a las pruebas documentales remitidas a través de link por la parte actora, razón por la cual no se llevó a cabo audiencia programada mediante auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo documento y formato PDF, las pruebas documentales presentadas con la demanda teniendo en cuenta que el link donde obraban las mismas presenta error en la apertura del archivo. En consideración de lo anterior y lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se debe con copia a los demás intervinientes dentro del proceso.

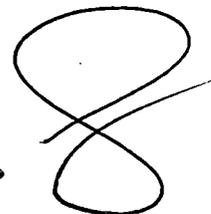
Así las cosas, se **CITA** a las partes para el día **04 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>09 MAY 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 04 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00266**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

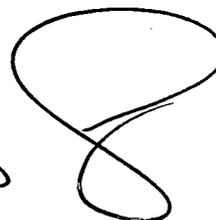
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de audiencia para el **15 de septiembre de 2023** a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el día **mismo día** a las **08:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>09 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 04 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00315**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora y fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 MAY 2023

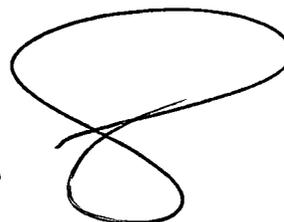
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de audiencia para el 01 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el día **18 de agosto** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>09 MAY 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 04 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00565**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora y fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

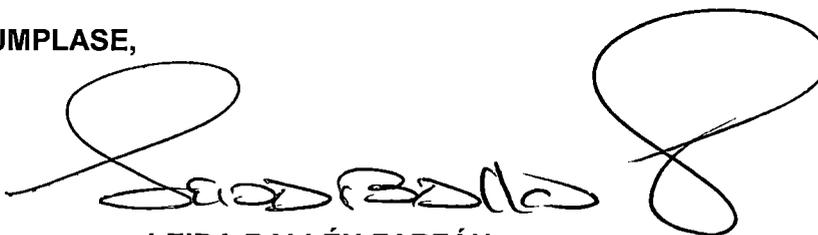
**08 MAY 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en auto anterior se fijó fecha de audiencia para el 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el día **20 de junio de 2023** a las **08:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>09 MAY 2023</b>
Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>75</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria